

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 743.

ELECCIONES.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer publica el siguiente Real decreto:

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares, en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias, en los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, encargo muy especialmente á los Alcaldes y Ayuntamientos que eviten por cuantos medios estén á su alcance todo género de coacciones y protejan con el mayor esmero la libre emisión del sufragio, cuidando al mismo tiempo de que se cumplan con toda exactitud las prevenciones que contiene la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en sus artículos del 44 al 92, y la Municipal de 2 de Octubre de 1877; en sus artículos del 34 al 37, del 40 al 47 y el 48, comprendidos todos los enumerados; todo con el propósito de que tanto los actos preliminares

de la elección, cuanto los subsiguientes á la misma, se ajusten á la más estricta legalidad.

Tarragona 21 de Abril de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 744.

Orden Público.—Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y detención del joven Antonio Roca Pamies, del cual se expresan las señas á continuación, que se ha fugado de la casa paterna en esta Capital; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 21 de Abril de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Señas.

De 16 años de edad, alto, delgado, pelo castaño, ojos garzos, anda inclinado hácia adelante, tiene un grano de viruela en la frente y otro en una oreja.

Núm. 745.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del joven Ramon Garrofe Niubó, de 15 años de edad, soltero, operario fabril y vecino de Barcelona; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 21 de Abril de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 746.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Sebastian Maldonado Lopez, del cual se expresan á continuación las señas; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 21 de Abril de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Señas.

Vecino de Barcelona, de estatura regular, color moreno, ojos negros, nariz regular, cabello negro y viste con elegancia.

Núm. 747.

Policia urbana.

Don Fernando Santoyo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de Vendrell se instruye expediente para proceder á la apertura de una plaza denominada del Colegio; á cuyo efecto y á tenor de lo que establece el art. 17 de la Ley de expropiación forzosa, se señala el plazo de quince días para que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la obra que se intenta, y se inserta á continuación la relación nominal de propietarios, autorizada por el Alcalde de dicha villa.

Tarragona 21 de Abril de 1885.—Fernando Santoyo.

Relacion del unico propietario que debe ser expropiado para la construccion de la nueva plaza denominada del Colegio.

Jaime Bosoms Alegret, vecino de Vendrell; tierra destinada á alfarería, en el término de esta villa.

Vendrell 4 de Abril de 1885.—El Alcalde, Pablo Fontana.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.—Dada cuenta á S. M. de la instancia presentada en esa Dirección por el apoderado de la casa Mac-Andreu y Compañía, Don Francisco de Laiglesia, en solicitud de que se dicte una disposición explícita y definitiva respecto de la contumacia del Yute con relación á las disposiciones sanitarias vigentes, toda vez que las dudas que ocurren en las Direcciones de Sanidad producen graves perjuicios en los intereses de la expresada Casa, la cual efectúa transportes de dichas mercancías en hilaza y en rama desde puertos ingleses á los de la Península.—

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1883, declarando, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, que tanto el Yute como las demás materias textiles análogas, no enumeradas en la ley del Ramo deben someterse en los Lazaretos á las prácticas sanitarias que preceptúan los artículos 43 y 44 de la misma y la disposición 24 de la Circular de 25 de Abril de 1867; y resolviendo que los derechos de Lazareto del Yute se fijen en veinticinco céntimos de peseta cada quintal.—Vista la Real orden de 17 de Enero de 1884 en la que, tomándose por fundamento que el Consejo de Sanidad no juzgaba comprendido el mencionado género en el artículo 41 de la ley, se previno que el Yute quedase exceptuado de la imposición de toda clase de derechos sanitarios y que las disposiciones anteriores opuestas á este precepto se tuviesen por derogadas.—Vista la tarifa aneja á la ley de Sanidad que establece derechos de Lazareto para los géneros que hayan de espurgarse.—Considerando, del informe emitido por el Real Consejo del Ramo, que el Yute lo constituyen unos filamentos sacados del liber de muchas especies de *Corchorus* de la India, de la familia de las *Tiliaceas*, cuya longitud es de uno y medio á tres y medio metros, de brillo sedoso y color blanquecino, que se oscurece con la acción del aire; que los tejidos que se hacen con esta sustancia se destinan á embalajes y aplicaciones del ramo de tapicería; que suele mezclarse este filamento con el lino y cáñamo, fraude que se descubre fácilmente con el sulfato de anilina, el cual pone de manifiesto en el Yute un amarillo intenso y en el cáñamo un amarillo débil, no ejerciendo acción alguna sobre el color del lino, que examinadas con el microscopio las fibras del Yute, se observa que se diferencian de las del algodón, lino y cáñamo en que no tienen nudos ni enroscamientos, y su canal central presenta alternativamente estrecheces y dilataciones; y por último, que la semejanza del Yute con el lino y el cáñamo, especialmente con éste, es motivo bastante fundado para creer que tiene análoga capacidad para retener los gérmenes conta-

giosos y por lo tanto que para su desinfección se necesita emplear iguales prácticas sanitarias.—Considerando que el lino y el cáñamo al que se equipara el Yute, según el dictamen facultativo del Real Consejo, son de contumacia menos peligrosa que los géneros especificados en el artículo 41 de la ley, y por ello el 44 en que están incluidos el lino y el cáñamo solo obliga á su desembarque y expurgo de esta mercancía cuando haya ocurrido accidente á bordo, saneándose en caso contrario por medio del ventilador en el buque, abriéndose las escotillas y colocándose en ellas mangueras de ventilación.—Considerando que los derechos de Lazareto solo se cobran con relación á los géneros cuyo desembarco y expurgo obliga el artículo 41 referido y que las mercancías comprendidas en los artículos 43 y 44 no devengan derechos de Lazareto, mientras su desembarque para el expurgo no sea obligado por el hecho de haber ocurrido accidente á bordo.—Considerando que cuando el lino, cáñamo y el Yute han permanecido en una localidad durante la epidemia, infunden á su llegada á nuestros puertos mayor sospecha de peligro para la salud, que el caso comprendido en el artículo 44 según el cual, el solo hecho de ocurrir accidente de enfermedad pestilencial á bordo, precisa la descarga y expurgo del lino y del cáñamo.—Considerando que esta sospecha se funda en el temor racional del hecho probable y fácil, de que los gérmenes epidémicos desprendidos del enfermo á bordo, ó de las personas invadidas en una localidad aniden y se retengan indeterminadamente en las capacidades textiles de las materias contumaces: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver.—Primeramente: El Yute será considerado como el lino y el cáñamo para los efectos del artículo 44 de la ley de Sanidad.—Segundo: El Yute será desembarcado para su expurgo en Lazareto sucio, en los casos en que ocurra accidente á bordo, conforme determina el citado artículo 44, y cuando proceda de localidad invadida de cólera, fiebre amarilla ó peste de levante después de la cesación de la epidemia, si hubiera permanecido en dicho lugar durante la enfermedad, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 24 de Enero último (*Gaceta* del 26) y 7 de Febrero siguiente, (*Gaceta* del 8).—El periodo de tiempo durante el cual ha de mantenerse la precaución á que se refiere el segundo caso, se fijará tan pronto como el Real Consejo de Sanidad resuelva la consulta que sobre este punto se ha formulado por este Ministerio.—Tercero: En los indicados casos de expurgo, el Yute devengará por analogía en concepto de derechos de Lazareto, veinticinco céntimos de peseta cada quintal, como expresa la ley del Ramo, no debiendo satisfacer cantidad alguna, cuando no proceda su desembarque y expurgo.—Cuarto: Todas las materias textiles análogas al lino, cáñamo y Yute no enumeradas en la ley, serán comprendidas en esta disposición. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial*, de la preinserta Real orden para noticia del comercio marítimo, llamando también la

atención de los Cónsules extranjeros acerca de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 748.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Abril del corriente año.

Día 7.—A D. Pedro Salisachs, vecino de Barcelona, 27 quintales métricos de harina de 1.ª clase, á 38'40 pesetas el quintal, importan 1.036'80.

Día 7.—Al mismo, 34 quintales métricos de harina de 2.ª clase, á 33'58 pesetas quintal, importan 1.141'72.

Día 7.—Al mismo, 17 quintales métricos de harina de 3.ª clase, á 28 pesetas quintal, importan 476.

Día 7.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 100 quintales métricos de leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 375.

Día 7.—A D. José Cavallé, vecino de Tarragona, 12 quintales métricos de paja, á 7'40 pesetas quintal, importan 88'80.

Tarragona 10 de Abril de 1885.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Abril del corriente año.

Día 8.—A D. Cristóbal Roig, vecino de Tarragona, 150 litros de aceite de 2.ª clase, á 0'93 pesetas litro, importan 139'50.

Día 8.—Al mismo, 4 quintales métricos de jabon, á 80 pesetas el quintal, importan 320.

Día 8.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 10 quintales métricos de leña, á 3'75 pesetas el quintal, importan 37'50.

Día 8.—Al Administrador de subsistencias, vecino de Tarragona, 6'75 quintales métricos de ceniza, á 3 pesetas el quintal, importan 20'25.

Día 8.—A D. José Gabriel, vecino de Tarragona, 3'25 quintales métricos de ceniza, á 3 pesetas el quintal, importan 9'75.

Tarragona 10 de Abril de 1885.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE REUS.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 1.ª decena del mes de Abril del corriente año.

Día 6.—A D. Juan Costa, vecino de Reus, 60 litros de aceite, á 0'82 pesetas el litro, importan 49'20.

Reus 7 de Abril de 1885.—El Administrador, José Grau.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Federico Curto.

Núm. 749.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ginestar.

Acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes adjuntos el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para cubrir el encabezamiento del próximo año económico de 1885-86, se anuncia la subasta para el día 26 del actual y hora de las once de su mañana, que tendrá lugar en el sitio de costumbre; celebrándose una segunda subasta el día 30 del propio mes, en que se adjudicará al mas beneficioso postor.

Ginestar 18 de Abril de 1885.—El Alcalde, José Viscarri.

Núm. 750.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prat de Compte.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta á venta libre anunciada para este día, para cubrir el cupo de consumos y cereales señalado á esta villa para el próximo año económico de 1885-86, se anuncia otra segunda y última que tendrá lugar el día 25 del actual, en el mismo local y hora, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo, conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Prat de Compte 18 de Abril de 1885.—El Alcalde, Pedro Juan Alcoverro.

Núm. 751.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roquetas.

Terminado el proyecto de presupuesto municipal por la Comision y aprobado por el Ayuntamiento para el próximo año de 1885 á 86, queda de manifiesto en la Secretaría del mismo por quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para admitir las reclamaciones que se formulen.

Roquetas 15 de Abril de 1885.—El Alcalde, Salvador Domingo.

Núm. 752.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE TARRAGONA.

Recaudacion de Contribuciones.

De acuerdo con el Ilmo. Señor Delegado de Hacienda y de conformidad á lo que previene la Instruccion de 20 de Mayo último, en su artículo 14, se hace saber á los contribuyentes de esta Capital que la cobranza de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de la Sal, pertenecientes al cuarto trimestre del actual año económico, tendrá lugar á domicilio por los cobradores D. Miguel Queralt y D. Luis Ruiz, en los dias 1 al 20 del próximo mes de Mayo.

Está dispensada la recaudacion de cobrar á domicilio los recibos de contribuyentes que adeudan otros trimestres de la misma contribucion. El domicilio se hará á las señas que indiquen los recibos talonarios.

Tarragona 20 de Abril de 1885.—El Jefe de Contribuciones, José Gutierrez y Ossa.—Conforme.—El Delegado de Hacienda, Iturriaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 753.

EDICTO.

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona á veinte y uno Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco. El Sr. D. Antonio Verderol y Pallás, Letrado, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, por vacante; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamacion de cantidades, entre partes de la una, como actores, D. Juan de Ferrer y Canals, propietario y vecino de esta Ciudad; D. Félix de Ferrer y Canals, propietario, de esta vecindad; D. Luis de Ferrer y Canals, estudiante, vecino de la presente; D. Modesto de Ferrer y Canals, propietario, vecino de la ciudad de Reus, y D.ª Dolores de Ferrer y Canals, religiosa, los cinco en nombre propio, y D. Crescencio Arqué y Catalá, Abogado y propietario, vecino de Barcelona, y D. Bernabé Rubira y Mateo, Alférez de Infantería, tambien en nombre propio y como legítimos representantes de D. Carlos Arqué y de Ferrer y de D.ª María del Sagrado Corazon de Jesús Rubira y de Ferrer, sus respectivos hijos, dirigidos por el Licenciado D. José de Rovira y representados por D. Pablo García y Clavell, su Procurador; con D. José Lloveras y Cusidó y D.ª Teresa Olivé y Barbé, consortes, y por defuncion de aquél sus herederos, todos ellos en rebeldía; y—Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D.ª Teresa Olivé y Barbé y á los herederos de D. José Lloveras y Cusidó, á que dentro del término de diez dias, despues que esta sentencia sea firme, paguen á los actores D. Juan, D. Félix, D. Luis, D. Modesto y D.ª Dolores de Ferrer y Canals, D. Crescencio Arqué y Catalá y D. Bernabé Rubira y Mateo, como legítimos representantes de D. Carlos Arqué y de Ferrer y D.ª María del Sagrado Corazon de Jesús Rubira y de Ferrer, sus respectivos hijos, la cantidad de siete mil setecientos veinte pesetas cincuenta céntimos, importe del precio convenido en la escritura de compra-venta antes mencionada, con los intereses de la misma, á razon del seis por ciento, desde treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro y todas las costas causadas en este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Verderol.—Publicacion.—La anterior sentencia ha sido leida y publicada durante la audiencia del dia de su fecha por el Sr. D. Antonio Verderol y Pallás, Letrado, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido: doy fé en Tarragona á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Ventosa.»

Y para que sirva de notificacion á los herederos de D. José Lloveras y Cusidó, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se libra el presente en Tarragona á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Verderol.—Ante mí.—José Ventosa.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.